y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), sobre la reestructuración de las actuales Facultades de Filosofía y

Letras, Este Ministerio, cida la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

1.º En la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada se impartirán las enseñanzas correspondientes a las ramas de Filosofía y Psicología de la División de «Filosofía y

Ciencias de la Educación.

2.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictaran las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se de-termina que en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago se impartan las enseñanzas de la rama de Filosofía de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación. 18152

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago de Compostela, el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletin Oficial del Estado» del 22 de agosto), sobre reestructuración de las actuales Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio, oida la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto.

ha resuelto.

1.º En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago de Compostela, se impartirán las enseñanzas correspondientes a la rama de Filosofía de la División de «Filosofía y Ciencias de la Educación».

2.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18153

DECRETO 2498/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga el plazo de ejecución de la ampliación del establecimiento industrial de la Empresa «La Industria y Laviada, S. A.», concedido por el Decreto 2071/1972, de 13 de julio, por el que se declaró la urgente ocupación de los terrenos necesarios para dicha ampliación.

rios para dicha ampliacion.

El Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, por el que se concedieron los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocuapación a la Empresa La Industria y Laviada, S. A.*, para la ampliación de su industria de Langreo, estableció en el párrafo primero de su artículo tercero, un plazo de dos años para la ejecución de las obras correspondientes, contado desde la fecha de publicación de dicho Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

La Empresa beneficiaria, antes de transcurrir dicho plazo ha solicitado una ampliación del mismo en base a los siguientes motivos: A que las mencionadas obras de modernización y ampliación de su industria se han llevado a cabo sin paralizar la producción de material refractarlo, que constituye su actividad principal; al rotraso en la entrega de determinados suministros; y a la concurrencia de etras cincunstancias, tales como la existencia en el subsuelo de las fundaciones de maquinaria de antiguas construcciones, el nivel freático superior a las cotas de solera y la escasez de mano de obra y de ciertos materiales de construcción.

Tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en

construcción.

Tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en
Oviedo como la Dirección General de Promoción Industrial y

Tecnología informan favorablemente la concesión de una pró-

rroga de seis meses para la terminación de las obras. En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una prórroga de seis meses al plazo señalado en el artículo tercero del Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, para que la Empresa «La Industria y Laviada, S. A.», realice las obras de ampliación de su establecimiento industrial para las cuales dicho Decreto concedió a aquella Empresa el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria, ALFREDO SANTOS BLANCO

(Sahara).

DECRETO 2499/1974, de 20 de julio, de cesión de CEPSA a SPANGOC de un 10 por 100 de titularidad. 18154 indivisa en las cuadrículas 47, 51 y 65 de Zona III

Visto el escrito de 12 de marzo de 1973, por el que la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC) y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) selicitan la aprobación del contrato de cesión suscrito en la misma fecha en el que se acuerda la cesión de CEPSA a SPANGOC de un diez por ciento indiviso de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos cubiertos por las cuadrículas cuarenta y siete, cincuenta y uno y sesenta y cinco de Zona III (Sahara) y de la modificación al Convenio de Colaboración suscrito en la misma fecha; tramitadas las solicitudes según lo disquesto en el artículo 10 tramitadas las solicitudes según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Energía, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día diccinueve de julio de mil novecientos setenta

y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero -- Se aprueba el contrato de cesión de doce Artículo primero. Se aprueba el contrato de cesión de doce de marzo de mil novecientos setenta y dos, suscrito por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC) y «Continental Oil Company of Spani» (CONSPAIN) por el que CEPSA cede a SPANGOC un diez por ciento en la titularidad indivisa de cada uno de los tres permisos de investigación de hidrocarburos cubiertos por las cuadrículas cuarenta y sjete, cincuenta y uno y sesenta y cinco de Zona III (Sahara) con sujeción a las siguientes condiciones: ciones:

Primera.—Les permisos objeto de la cesión continuarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta, de once de febrero, por el que fueron otorgadas las cuadrículas cuarente y siete y cincuenta y uno, en el Decreto mil seiscientos ocho/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, por el que se otorgó la cuadrícula número sesenta y cinco y en el Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, por el que se aprobó la cesión de un cincuenta por ciento a fávor de CONSPAIN, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba.

Segunda.—La aprobación del contrato de cesión no supone subsanación de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incursa la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

se contrae.

Tercera.—SPANGOC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, deberá prestar la garantía correspondiente a su incremento de participación del diez por ciento en cada uno de los tres permisos objeto del contrato de cesión y a tal fin, deberá presentar los documentos acreditativos en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

CEPSA podrá reducir la garantía prestada para ajustarla en su cuantía al quince por ciento que retiene en cada uno de los tres permisos, una vez aprobada la cesión.

Cuarta.—De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura dentro de los quince días siguientes a su firma.

Artículo segundo.—Se aprueba la modificación, presentada con fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y tres. del parrafo tres punto cero uno del artículo tres —Intereses de las partes— del vigente Convenio de Colaboración, aprobado por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, quedando vigente el resto del Convenio.

Artículo tercero.—Lus condiciones tercera y cuarta del ar-tículo primero constituyen condiciones esenciales, cuya inobser-vancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que

se aprueba.

Articulo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones quo sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria, ALFREDO SANTOS BLANCO

18155

DECRETO 2500/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el contrato de cesión de «Hesperia» y «Mosbacher» a «Challenger» y «Banesto» de unas participaciones del 24 por 100 y 15 por 100, respectivamente, en la titularidad de los permisos «Orión I a 10» y convenio de colaboración entre las partes.

Visto el escrito de cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres por el que «Hesperia de Petróleos, S. A.» (HESPERIA); «Mosbacher de España, S. A.» (MOSBACHER); «Global Marine Inc.» (GLOBAL); «Challenger Oil & Gas Company» (CHALLENGER) y el «Banco Español de Crédito, S. A.» (BANESTO), solicitan la aprobación del contrato de cesión suscrito el uno solicitan la aprobación del contrato de cesión suscrito el uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el que se acuerda la cesión de "HESPERIA" y "MOSBACHER" a "CHALLENGER" y "BANESTO" de un veinticuatro por ciento y un quince por ciento, respectivamente, de participación indivisa en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados "Orión 1" (expediente número cuatrocientos cincuenta y tres). "Orión 3" (expediente número cuatrocientos cincuenta y cuatro). "Orión 4" (expediente número cuatrocientos cincuenta y cinco). "Orión 5" (expediente número cuatrocientos cincuenta y seis). "Orión 5" (expediente número cuatrocientos cincuenta y seis). "Orión 5" (expediente número cuatrocientos cincuenta y seis; «Orión 5» (expediente número cuatrocientos cincuenta y sietel. «Orión 6» (expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho). «Orión 7» (expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho), «Orión 7» (expediente número cuatrocientos cincuenta y nueve), «Orión 8» (expediente número cuatrocientos sesenta), «Orión 6» (expediente número cuatrocientos sesenta) y uno), «Orión 10» (expediente número cuatrocientos sesenta y dos) y del Convenio de Colaboración de la misma fecha por el que se regulan las relaciones entre las partos. Tramitadas las solicitudes, según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Juridico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Energía, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado. cede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, suscrito por «Hosperia de Petróleos, S. A.», «Mosbacher de España, S. A.», «Global Marrie Inc.», «Challenger Oil & Gas Company» y el «Giobal Marine Inc.», «Challenger Oil & Gas Company» y el «Banco Español de Crédito, S. A.», por el que «Hesperia de Petroleos. S. A.» y «Mosbacher de España. S. A.», ceden, respectivamente, un trece y un veintiséis por ciento de participación a «Challenger Oil & Gas Company», filial de «Giobal Marine Inc.» y al «Banco Español de Crédito, S. A.», que aceptan un veinticuatro y un quince por ciento, respectivamente, en la titularidad indivisa de cada uno de los diez permisos «Orión i a 10» otorgados. a «Hesperia» y «Mosbacher» por Decreto tres mil cien/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre, con sujectón a las siguientes condiciones. con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera Como consecuencia del contrato que se aprueba, las Entidades contratantes serán titulares de los diez permisos solidaria y mancomunadamente, teniendo cada una de ollas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta

buros de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias.

Segunda. Los permisos objeto de la cesión continuaran sujetos a lo dispuesto en el Decreto tres mil cien/mil novecientos setenta y dos, por el que fueron otorgados, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba.

Tercera. La aprobación del contrato de cesión no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incursa la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

se contrae. Cuarta. se contrae.

Cuarta. Chailenger- y Banesto-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Juridico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, deberán prestar las garantías correspondientes a sus participaciones del veinticuatro y quince por ciento, respectivamente, en cada uno de los diaz permises chieto del contrato de cesión. en cada uno de los diez permisos objeto del contrato de cesión, y a tai fin deberán presentar los documentos acreditativos en la Sección de Prospección de Hídrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletin Oficial del Estado».

«Hesperia» y «Mosbacher» podrán reducir las garantías prestadas para ajustarlas en sus cuantías a los porcentajes de participación que retienen del treinta y siete y veinticuatro por ciento, respectivamente, en cada uno de los diez permisos, una vez aprobada la cesión.

una vez aprobada la cesión.

Quinta. De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevara a escritura pública, dentro del plazo de sesenta dias, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura de los anintes dias regimentes con firme de los cuintes de contra de los contra d dentro de los quince dias siguientes a su firma.

Artícuto segundo —Se aprueba el Convenio de Colaboración de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, regulador de las relaciones y actividades de las partes como titulares de los diez permisos objeto de la cesión que se aprueba por el presente Decreto, con sujeción a las siguientes condiciones:

el presente Decreto, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Cuando las partes, como consecuencia de los pactos contenidos en el Convenio, convengan variar su participación en el total de los permisos o en parte de ellos, deberán tramitar dicho acuerdo como una cesión, y en ningún casó estos acuerdos afectarán a la investigación comprometida sobre el total del área cubierta por los diez permisos.

Segunda. Las operaciones que no sean conjuntas requerirán autorización administrativa y no serán computables a efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los titulares frente a la Administración

Tercera. Las participaciones en «pozo o pozos productivos»

Tercera. Las participaciones en «pozo o pozos productivos» se entenderán como participaciones en las concesiones de explo-tación otorgadas como consecuencia del descubrimiento de hi-

tación otorgadas como consecuencia del descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales.

Cuarta. El Convenio que se aprueba queda complementado por el Procedimiento Contable anejo al mismo.

Quinta. Cualquier modificación al texto del Convenio de Colaboración o al de Procedimiento Contable anejo al mismo, que pueda acordarse por las partes, será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Saxta. En aquallos casos en que la contable anejo.

Sexta. En aquellos casos en que la operadora para el cum-plimiento de su cometido suscribiese contratos de asistencia técnica de trabajos, de servicios o de cualquier otro tipo de técnica de trabajos, de servicios o de cualquier otro tipo de colaboración bien sea con terceros, con litiales o con su propia matriz, deberá presentar dichos contratos en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energia, sin perjuicio de que si los mismos están comprendidos en aquellos a que se refiere el Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* número doscientos treinta y seis de dos de octubre), se dé cumplimiento a dicho Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Las condiciones cuarta y quinta del artículo primero constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.-Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumpli-miento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así la dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria, ALFREDO SANTOS BLANCO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Má-laga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instelaciones eléctricas que se citan. 18156

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 678/877, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Maes-